

HERNÁN - PÉREZ

Edicto

Siendo definitivo el acuerdo de MODIFICACION y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes ORDENANZAS:

PRIMERO.- Establecer la Modificación de los siguientes Tributos y exacciones Locales, aprobadas en sesión en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el 20 de noviembre de 2013, quedando establecidas del tenor literal siguiente:

IMPOSICIÓN:

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES, TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, ELECTRICIDAD, AGUA E HIDROCARBUROS.

ARTICULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos, 15 y siguientes y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se hará de la forma siguiente:

- a) En régimen general
- b) En régimen especial.

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen general, la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1 a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.-

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen especial la tasa a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, entendiéndose comprendidas las empresas distribuidoras y comercializadoras conforme al artículo 24 1, c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y ello únicamente en lo que se refiere al aprovechamiento especial o utilización privativa de sus instalaciones en las vías públicas municipales.-

ARTICULO 3º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- Instalaciones de transporte de energía eléctrica con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte de energía, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en apartados anteriores.

- Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.

- Obras de apertura de calcatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en dominio público.

- Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
- Surtidores de Gasolina
- Cualesquiera otros aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en apartados anteriores.
- Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, o del dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales; y por vía pública, el espacio del terreno sobre cuyo suelo, subsuelo o vuelo existan los bienes relacionados, que formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, y otros suelos, vuelos o subsuelos dentro del perímetro de la población en suelo urbano o urbanizable teniendo un tratamiento fiscal diferente en función de la clase de suelo urbano, urbanizable o fuera de dichas categorías conforme a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales al que se refiere el artículo y 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular:

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, hidrocarburos, electricidad, telefonía fija y otros análogos así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

2. A estos efectos se incluyen como empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. En particular, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de operadores o explotadores de los sectores de agua, electricidad, telecomunicación, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que, producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, redes de telecomunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica e hidrocarburos, y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio, afectando con sus instalaciones al dominio público local, o a las vías públicas municipales y las empresas a las que se aplica el ámbito del régimen especial de cuantificación de la tasa mencionado anteriormente.

3. A los efectos de la tasa, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades a que se refieren los apartados anteriores, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

ARTICULO 5º. - RESPONSABLES DEL TRIBUTO

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que hace referencia el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar

por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 7º. BASE IMPONIBLE

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

A) Para los sujetos pasivos sometidos al régimen general de la tasa y ordenanza, constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, o en las vías públicas municipales, exceptuado las empresas que se gravan por la utilización o aprovechamiento sólo de las vías públicas conforme al artículo 24.1.c) del TRLHL.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado, la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1, a) del artículo 24 de la Ley Reguladora, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, se han establecido las tarifas anexas, atendidas las especiales circunstancias de los sujetos pasivos, principalmente empresas suministradoras de servicios de suministro de interés general entre las que cabe citar a las empresas eléctricas que transportan fluido eléctrico para su posterior distribución o comercialización a otras compañías, entidades o particulares, empresas de abastecimiento de agua, suministro de gas y empresas que explotan la red de comunicación, y que lo hacen mediante torres, soportes, postes, tuberías, líneas, repetidores, etc... que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y las vías públicas con la excepción referida anteriormente, y que en consecuencia no teniendo la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

Una vez hallado el valor, al mismo se aplicarán las fórmulas del Estudio técnico-económico-jurídico, que forma parte integrante obligada de la Ordenanza que se halla en el expediente para consulta pública, lo que supondrá la cuota tributaria de la tasa, que es la que figura en las tarifas anexas, producto de aplicar al valor del aprovechamiento los porcentajes indicados obtenidos de la legislación.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

B) En el caso de los sujetos pasivos de la tasa a los que se aplica la ordenanza en régimen especial, aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a que se refiere el artículo 24.1.c) de la Ley de Haciendas Locales, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.-

Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma, siempre que así se justifique al Ayuntamiento.-

A los efectos de este apartado, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este apartado

Resulta compatible el gravamen indiciario del art. 24.1 c) con el contemplado en el artículo 24.1.a) para las empresas cuyas instalaciones sean sujetos pasivos por el régimen indiciario anterior del 1,5%, en cuanto a las instalaciones que se hallen fuera de las vías públicas, pero ocupan partes del dominio público distintos a aquellas

ARTÍCULO 8º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local. En el caso de la tasa por el régimen especial de cuantificación, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

ARTÍCULO 9º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente por años naturales o temporada según corresponda. La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación, también se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias-

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural en los permanentes, la liquidación se practicará por el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

2.- las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

- a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.-

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

- b).- En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizadas, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

3.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el ingreso del importe de la tasa, se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60 por ciento de su importe, al vencimiento del período voluntario de ingreso, y la segunda, del 40 por ciento restante, el 30 de noviembre, o inmediato hábil siguiente.

Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el primer plazo a que se refiere el párrafo anterior, devendrá inaplicable automáticamente esta modalidad de fraccionamiento. En este supuesto, se iniciará el período ejecutivo respecto del importe total de la deuda, con los recargos, intereses y costas que correspondan.

El acogimiento a esta modalidad de fraccionamiento sin interés requerirá que se domicilie el pago de la tasa en una entidad bancaria o Caja de Ahorros y se formule la oportuna solicitud en el impreso que para ello se establezca.

La solicitud para su aplicación surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, salvo que dicha solicitud se realice a través de técnicas de telecomunicación o telemáticas, o presencialmente en las oficinas municipales de atención, puestas al servicio del ciudadano por el Ayuntamiento a tal fin, antes del 1 de febrero, en cuyo caso, tendrá también efectos para el ejercicio en que se solicita.

Si la solicitud se realiza, por esos mismos medios, con posterioridad al día 31 de enero y antes del vencimiento del plazo para el pago voluntario de este tributo, se entenderá automáticamente domiciliado el pago para el ejercicio en que se solicita sin acogimiento a la modalidad de fraccionamiento hasta el ejercicio siguiente. Se exceptiona el supuesto en que la solicitud se realice una vez aprobada la matrícula del tributo y existiese una domiciliación vigente, para el que los efectos serán a partir del ejercicio siguiente.

En los casos de inicio del aprovechamiento, que se entenderá concedido desde el momento del otorgamiento de la licencia de construcción del paso, el sujeto pasivo vendrá obligado al depósito previo de la tasa, a cuyo efecto se practicará liquidación desde el trimestre correspondiente a la fecha estimada de finalización de la obra de construcción del paso hasta el 31 de diciembre del mismo año. Igualmente se practicará liquidación, prorrateándose por trimestres naturales, en los casos de cese del aprovechamiento.

3. En los aprovechamientos permanentes cuya correspondiente tasa se exija periódicamente mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de diez días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria

4. Las tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, andamios o elementos análogos se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir previamente a la retirada de la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a las ordenanzas municipales, precise tales instalaciones.

Del mismo modo, cuando además se requiera licencia municipal para la exhibición de anuncios en vallas, andamios o elementos análogos, la liquidación a que se refiere el artículo 10.5 de esta ordenanza también deberá ingresarse anticipadamente a la retirada de la licencia correspondiente.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados, será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos del Área de Gobierno o de los Distritos correspondientes, en función de la complejidad y características de la obra a realizar, atendiendo, para el caso de exhibición de publicidad en vallas, andamios o elementos análogos, a lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior.

Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

6. La tasa por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en el plazo y condiciones establecido en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

7. Con carácter general y salvo las excepciones contempladas en los apartados anteriores las liquidaciones se practicarán y notificarán a los interesados y deberán pagarse en los plazos establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, procediéndose, en caso contrario, a su cobro mediante el inicio del período ejecutivo.

8. En los supuestos de aprovechamientos temporales o por período inferior al año y de inicio de los permanentes, cuando no haya sido solicitada la autorización, el sujeto pasivo deberá, en todo caso, presentar la declaración o autoliquidación correspondiente con anterioridad a la producción del devengo señalado en el artículo 5.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la oportuna licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS

1. Los obligados tributarios deben presentar las correspondientes declaraciones de alta y baja en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para que pueda llevarse a efecto la correcta gestión de la tasa. Asimismo, deberá tener entrada en el Registro de este Ayuntamiento dentro de los primeros veinte días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. El incumplimiento de estas obligaciones formales será sancionable con arreglo a cuanto dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Recibidos los documentos indicados por la Administración Municipal se practicarán las correspondientes liquidaciones que tendrán carácter provisional.

3. La tasa prevista en esta Ordenanza Fiscal deberá ser satisfecha por las empresas explotadoras de servicios de suministros tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenezcan a un tercero.

4. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ordenanza.

5. A solicitud del sujeto pasivo se podrá acordar la compensación de sus deudas tributarias para con este Ayuntamiento en los términos establecidos en los artículos 71 y 72 de la Ley 58/2003, General Tributaria

6. Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

ARTÍCULO 12º. COMPATIBILIDAD CON OTRAS TASAS.

La tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es compatible con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas, a que se refiere el Artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal, deban ser sujetos pasivos conforme al Artículo 23.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales.

ARTÍCULO 13º. REPARACIÓN DE DAÑOS.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el aprovechamiento especial o la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a la reconstrucción o reparación de los daños ocasionados, pudiendo en su caso, exigir el depósito de una fianza que será fijada por los Servicios Técnicos Municipales.

2. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizada en cantidad igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. A tal efecto la Corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTÍCULO 14º. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del tributo municipal, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 15º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTÍCULO 16º. NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, recaudación e inspección de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, consta de dieciséis artículos y una disposición adicional y una final, ha sido aprobada inicialmente su imposición el 20 de noviembre de 2013, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su Texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos previsto en los artículos 17.3 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez pasado dicho plazo, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en Cáceres.

ANEXO: CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA.

GRUPO I: ENERGÍA ELÉCTRICA	A	B	C	D
ELEMENTOS	UV€/M2	COEFIC. APROVECH.	COEF. MEDIOAM. (CM)	CUOTA €/m2 (A*(B+C))
TIPO A. Un metro lineal de línea de tensión de categoría especial (=>220 KV)	31,00	5%	2,0%	2,17
TIPO B. Un metro lineal de línea de tensión de categoría primera (<220 KV - >66 KV)	31,00	5%	1,5%	2,02
TIPO C. Un metro lineal de línea de tensión de categoría segunda (=<66 KV - >30 KV)	31,00	5%	1,0%	1,86
TIPO D. Un metro lineal de línea de tensión de categoría tercera. (=<30 KV - >1 KV)	31,00	5%	0,5%	1,71
TIPO E. Un poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros).	31,00	5%	1,0%	1,86
TIPO F. Una torre metálica de hasta 30 mts. de altura.	31,00	5%	2,0%	2,17
TIPO G. Una torre metálica superior.	31,00	5%	4,0%	2,79
TIPO H. Un transformador o similar.	31,00	5%	2,0%	2,17
GRUPO II: GAS e HIDROCARBUROS	A	B	C	D
ELEMENTOS	UV€/m2	COEFIC. APROVECH.	COEF. MEDIOAM. (CM)	CUOTA €/m2 (A*(B+C))
TIPO A. Un metro de canalización subterránea de gas de Categoría 1 (UNE60.302 y UNE60.305)	31,00	5%	0,0%	1,55

TIPO B. Un metro de canalización subterránea de gas de Categoría 2 (UNE60.302 y UNE60.305)	31,00	5%	0,0%	1,55
TIPO C. Un metro de canalización subterránea de gas de Categorías 3 y 4 (UNE60.302 y UNE60.305)	31,00	5%	0,0%	1,55
TIPO D. Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m3	31,00	5%	0,5%	1,71
TIPO E. Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos superior	31,00	5%	1,0%	1,86
TIPO F. Un metro de canalización exterior de gas de Categoría 1 (UNE60.302 y UNE60.305)	31,00	5%	1,0%	1,86
TIPO G. Un metro de canalización exterior de gas de Categoría 2 (UNE60.302 y UNE60.305)	31,00	5%	1,0%	1,86
TIPO H. Un metro de canalización exterior de gas de Categorías 3 y 4 (UNE60.302 y UNE60.305)	31,00	5%	1,0%	1,86
TIPO I. Un metro de canalización exterior de gas o hidrocarburos conforme a la distancia de seguridad del proyecto.	31,00	5%	1,0%	1,86
TIPO J. Un metro de canalización subterránea de gas o hidrocarburos conforme a la distancia de seguridad del proyecto.	31,00	5%	0,0%	1,55
GRUPO III: AGUA	A	B	C	D
ELEMENTOS	UV€/m2	COEFIC. APROVECH.	C O E F . MEDIOAM. (CM)	C U O - TA €/m2 (A*(B+C))
TIPO A. Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro.	31,00	5%	0,0%	1,55
TIPO B. Un metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro.	31,00	5%	0,0%	1,55
Tipo C. Un metro de tubería de 25 hasta 50 cm. de diámetro.	31,00	5%	0,0%	1,55
TIPO D. Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	31,00	5%	0,0%	1,55
TIPO E. Un metro de canal a cielo abierto.	31,00	5%	0,0%	1,55
GRUPO IV: OTROS	A	B	C	D
ELEMENTOS	UV€/m2	COEFIC. APROVECHAMIENTO	COEF. MEDIOAM. (CM)	CUOTA €/m2 (A*(B+C))
TIPO A. Por cada m3 realmente ocupado en el subsuelo	31,00	5%	0	1,55
TIPO B. Por cada m3 realmente ocupado en el suelo	31,00	5%	0	1,55
TIPO C. Por cada m3 realmente ocupado en el vuelo	31,00	5%	0	1,55
TIPO D. Otros	31,00	5%	0	1,55

TARIFA PARA LA VALORACION DE LA OCUPACIÓN DE SUBSUELO SUELO Y VUELO:

Tanto para la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en todas las categorías de suelo, las valoraciones de los mismos se llevarán a cabo según los parámetros que fija el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Decreto 21/2001 de 5 de febrero de Valoraciones Fiscales de la Consejería de Economía, Comercio e Industria de la Junta de Extremadura,

publicada en el Diario Oficial de Extremadura número 19 del 15/2001, y Orden de 24/06/2004, por la que se modifican los coeficientes y valores establecidos en los anexos del Decreto 21/2001, de 5 de febrero, de Valoraciones Fiscales, publicado en el D.O.E. número 74, de fecha 29 de junio de 2004. Ley 9/2005, de 27 de diciembre, que es la que habilita la aplicación de los criterios de valoración contenidos en el Decreto 21/2001, de 5 de febrero, de valoraciones fiscales y la Orden de 24 de junio de 2004, por la que se modifican los coeficientes y valores establecidos en los anexos del Decreto 21/2001, de 5 de febrero, de Valoraciones Fiscales. Así mismo podrá ser de aplicación para la valoración de la ocupación del dominio público local cualquier legislación Estatal o Autonómica que se regule al efecto.

TARIFA SUPLETORIA: En caso de que el valor del aprovechamiento y su cuota resultante se acredite por el sujeto pasivo fueran inferiores y estuviera refrendado judicialmente, se entenderá que la tarifa del cuadro ha sido reducida hasta el 25% del valor del aprovechamiento fijado en sentencia firme y en consecuencia la cuota podrá girarse nuevamente en tales casos sin que la misma supere dicho porcentaje, y siempre que la ordenanza no haya sido declarada ilegal.

DEROGACIÓN DE LAS SIGUIENTES ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**- Esta ordenanza queda derogada con el fin de adecuarla a los nuevos servicios que las compañías tanto de hidrocarburos, eléctricas y de comunicación prestan a los ciudadanos.

- **ORDENANZA REGULADORA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA.**- Esta Ordenanza se deroga debido a que se encarecería el coste de las obras, ya que se aplica la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**, que recoge íntegramente las mismas tasas.

MODIFICACIÓN:

- **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.**-

Se modifica exclusivamente el presente artículo, que queda redactado en su integridad como sigue:

“Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, por periodo anual

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

TARIFA: SUMINISTRO DE AGUA

1.- **CONSUMO HUMANO Y USOS DOMESTICOS.**

A) Cuota de abono, incluyendo el consumo de 40 m³ al periodo anual.....25,00€.

B) De 40 m³ a 120 m³ de exceso en el periodo anual.....0,40 €/ m³

C) De 120 m³ o más de exceso en el periodo anual.....0,80 €/ m³

3.- La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de vivienda o inmuebles, de acuerdo con la siguiente tarifa:

VIVIENDAS	60,00 €
LOCALES DE NEGOCIO	80,00 €
EMPRESAS	300,00 €

4.- El contador junto con el material necesario para su instalación a la red pública, será suministrado e instalado por el Fontanero que designe el Ayuntamiento, estableciéndose los siguientes precios públicos:

Se establece un mínimo por Instalación y Materiales por contador de obra nueva a pie de fachada.....100,00 €/contador.

Cambio de contador por averías a pie de fachada..... 60,00€/contador.

Los gastos de instalación: material y mano de obra, que por circunstancias especiales, autorizadas previamente por el Ayuntamiento superaran la cantidad fijada, serán abonados por el usuario, mediante el correspondiente recibo en el que se especificará y se acompañarán las facturas pertinentes de los gastos ocasionados.

5.- El Ayuntamiento, para mayor eficacia en la gestión, va a proceder a instalar en las fachadas a la vía pública el correspondiente contador, de aquellos inmuebles que en la actualidad tienen instalado el contador dentro del inmueble o recinto particular.

El coste de la instalación será asumida: por el Ayuntamiento la mano de obra y los materiales por los usuarios, quedando establecido el coste por contador en.....60,00 €, que con carácter especial y previo aviso y justificación de materiales utilizados, deberán abonar al Ayuntamiento aquellos usuarios que se encuentren en esta situación para realizar dicha instalación.

6.-El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

7.-Se hace constar igualmente, que estos precios no llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que en cada caso dichas tarifas se verán incrementadas por el tipo vigente en cada momento.

8.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

9.- Todos estos precios establecidos en los apartados de las Cuotas Tributarias, se incrementarán con el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) anual correspondiente”.

Hernán – Pérez 30 de diciembre de 2013.- El Alcalde, Alfonso Beltrán Muñoz.

7442